



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220043900	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	19/12/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220230019300	Otros Asuntos	Sandra Yubely Granobles Aldana	Mauricio Rivera Rodriguez	19/12/2023	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto
41001311000220220037000	Otros Asuntos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	19/12/2023	Auto Concede - Decreta Medida Cautelar
41001311000220120046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gldys Ramos De Ramirez	Orlando Ramirez Conde	19/12/2023	Auto Requiere - Personeria De Neiva
41001311000220140047200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Armando Adames Tapias		19/12/2023	Auto Requiere - Personeria
41001311000220230027500	Procesos Verbales	Juan Carlos Mora Reyes	Amanda Perdomo Quintero	19/12/2023	Auto Ordena
41001311000220230029500	Procesos Verbales Sumarios	Margoth Zambrano Zambrano	Julio Zambrano Perez	19/12/2023	Auto Decide - Nombra Apoderado Y Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b7afd615-5586-42f7-9fe8-49592bd9c371



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002600	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	19/12/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b7afd615-5586-42f7-9fe8-49592bd9c371



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 410013110002 2012 00462 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** GLADYS RAMOS DE RAMIREZ  
**TITULAR ACTO:** ORLANDO RAMIREZ CONDE

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado al Despacho, informe de valoración de apoyos del señor ORLANDO RAMIREZ CONDE, por lo que se requerirá a la Personería de Neiva para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, alleguen el aludido informe, de acuerdo con lo ordenado en auto del 10 de julio de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio No. 554 del 18 de julio de 2023, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PERSONERÍA DE NEIVA**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor ORLANDO RAMIREZ CONDE, de acuerdo con lo ordenado en auto del 10 de julio de 2023 y comunicado a través de oficio No. 554 del 18 de julio de 2023, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** elabore y remita el oficio pertinente.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 1 del 11 de enero de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 410013110002 2014 00472 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO ADAMES TAPIAS  
**TITULAR ACTO:** FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado al Despacho, informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO, por lo que se requerirá a la Personería de Campoalegre para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, alleguen el aludido informe, de acuerdo con lo ordenado en auto del 19 de julio de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio No. 580 del 25 de julio de 2023, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO, de acuerdo con lo ordenado en auto del 19 de julio de 2023 y comunicado a través de oficio No. 580 del 25 de julio de 2023, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** elabore y remita el oficio pertinente.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 1 del 11 de enero de  
2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA– HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023 00026 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ  
**DEMANDADA:** SILVANA ARDILA NUÑEZ

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, quien fuera emplazada y contestara la demanda mediante curadora ad litem; de conformidad con el artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada como se anunciara en proveído del 7 de septiembre del año en curso, por no encontrarse pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ** incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven **SILVANA ARDILA NUÑEZ**, a fin de que se acceda a las siguientes

### **PRETENSIONES**

Que se exonere al señor JAIRO ALONSO ARDILA NUÑEZ del pago de la cuota alimentaria que viene cancelando a su hija SILVANA ARDILA NUÑEZ.

Apoya su petitum en los siguientes:

### **HECHOS (SÍNTESIS)**

Ante la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva – Huila, el día 29 de octubre de 2007, los señores JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ y HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, acordaron mediante acta de conciliación prejudicial la como alimentos en favor de sus hijas SILVANA ARDILA NUÑEZ y MARIANA ARDILA NUÑEZ, y a cargo del progenitor, la suma mensual de \$500.000, con cuotas adicionales en junio y diciembre por el mismo valor, con incremento anual conforme al aumento del salario mínimo legal.

La joven SILVANA ARDILA NUÑEZ presentó ante este juzgado, demanda de incremento de cuota alimentaria en contra del señor JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ, correspondiéndole el Radicado No. 2019-326, la cual concluyó mediante audiencia de conciliación fechada el 15 de enero de 2020, en la que se acordó una cuota integral a partir del mes de febrero de 2020 de \$720.000, más un incremento en enero de cada año, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

Argumenta el demandante que la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ ha cursado estudios superiores en la Universidad Autónoma del Caribe de Barranquilla y terminó materias en el segundo semestre de este año.

Actualmente el demandante tiene un hogar constituido, con dos hijas menores a quienes también debe sostener y alimentar, además de estar pagando cuota alimentaria por su hija MARIANA ARDILA NUÑEZ.

Refiere que, de acuerdo con la ley, la obligación alimentaria debe cumplirse en tanto la alimentaria sea menor de edad, o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando continúe cursando estudios superiores; señalando para el presente caso, la demandada acaba de culminar sus estudios de pregrado y ya tiene una capacitación académica que le permite solventar sus necesidades personales por su propia cuenta.

Pone en conocimiento además que sus ingresos actuales ascienden a la suma de \$3.500.000 aproximadamente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación y traslado de la demanda a la demandada.

Atendiendo la manifestación del apoderado del actor en cuanto al desconocimiento del lugar de notificaciones de la demandada SILVANA ARDILA NUÑEZ, mediante auto del 25 de abril de 2023, se ordenó su emplazamiento, lo cual se realizó en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido el cual se le nombró curador ad litem.

En proveído del 20 de junio de 2023 se designó como Curador Ad Litem al abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, quien fue relevado del cargo mediante auto del 19 de julio debido a su manifestación de no poder asumirlo por temas de salud; designando dentro del mismo auto como nueva curadora a la abogada JÉNNIFER CAROLINA GUTIÉRREZ PIÑA, quien en el término oportuno contestó la demanda.

Vencido el término de traslado, en auto del 7 de septiembre de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada el proceso de alimentos radicado bajo el número 2019-326, así como oficiar a la Universidad Autónoma del Caribe para que informe sobre situación educativa de la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ. Se rechazaron el interrogatorio y los testimonios solicitados por el demandante y de igual forma, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Obra al plenario, como pruebas relevantes: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ (ii) Copias de registros civiles de nacimiento de menores I.A.R. y G.A.R. (iii) Copia del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el No. 2019-326, instaurado por la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ en contra del señor JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ. (iv) Constancia de no comparecencia del 7 de diciembre de 2022 emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila. (v) Certificación expedida por la Universidad Autónoma del Caribe en donde se certifica que *“ARDILA NUÑEZ SILVANA, identificado (a) con No. CC 1075318507 cursó estudios en el programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS durante los períodos académicos comprendidos de febrero - junio de 2019 hasta febrero - junio de 2023”*.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia anticipada tal como se anunciara en auto del 7 de septiembre de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

### **Supuestos Jurídicos**

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del beneficiario de ellos mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, luego la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de acreditar los supuestos en los que se funda su pretensión de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 del C. C. que en lo que respecta a los alimentos de los hijos *“que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*<sup>1</sup>

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general que han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*<sup>2</sup>

Bajo ese entendido, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, pues adicionalmente deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que lo imposibiliten sostenerse por sus propios medios.

Por otro lado, dispone el párrafo tercero del art. 390 del CGP que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Atendiendo la demanda, contestación de esta y pruebas recaudadas, se advierte que frente a los hechos debatidos acreditado se encuentra lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> T-192 de 2008, y T-285 de 2010

i) Según el registro civil de nacimiento aportado tanto en este trámite como en el que modificó la cuota que se pretende exonerar, la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ es hija del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En audiencia de conciliación y fallo celebrada el 15 de enero de 2020 dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos radicado bajo No. 2019-326, este Despacho aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, modificando la cuota alimentaria fijada a favor de la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ y a cargo del señor JAIRO ALONSO ARDILA SUÁREZ a una cuota integral por valor de \$720.000 mensuales, que tendría incremento en enero de cada año según el salario mensual legal vigente.

iii) Como se evidencia de la prueba aportada, la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ, en favor de quien aumentó la cuota alimentaria, a la fecha ya adquirió su mayoría edad, contando con 24 años y seis meses de nacida.

iv) De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante en los hechos TERCERO y SÉPTIMO de la demanda, la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ acaba de culminar sus estudios de pregrado y ya tiene una capacitación académica que le permite solventar sus necesidades personales por su propia cuenta. Lo cual se apoya con el certificado allegado por la Universidad Autónoma del Caribe en el que dicha institución indica que la demandada **cursó hasta Febrero - Junio de 2023, estudios en el programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS.**

v) Tampoco hay prueba que indique que la beneficiaria de los alimentos presente alguna discapacidad o situación mental que la hagan depender económicamente de un tercero. Y de acuerdo con su registro civil de nacimiento, está a pocos meses de cumplir 25 años, edad que jurisprudencialmente se ha establecido como aquélla en la que por lo menos se deduce puede tener una profesión u oficio con la cual solventar sus propias necesidades.

vi) Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que aumentó la cuota alimentaria en favor de la demandada, variaron sus condiciones, por lo que la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria deberá tener acogida.

En conclusión, estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria establecida a favor de la joven SILVANA ARDILA NUÑEZ y a cargo del señor JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ, en audiencia celebrada el 15 de enero de 2020 dentro del proceso radicado No. 41001 31 10 002 2019—00326 00, a ello se accederá, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

### **CUESTIÓN ADICIONAL**

Es de advertir que como la aludida cuota alimentaria en su momento se fijó a favor de dos (2) beneficiarias, a saber: las jóvenes SILVANA ARDILA NUÑEZ y MARIANA ARDILA NUÑEZ, ningún pronunciamiento se hará respecto de esta última, por tanto **la exoneración que aquí se ordena corresponderá únicamente al valor de la cuota alimentaria modificada en audiencia del 15 de enero de 2020 dentro del proceso radicado No. 41001 31 10 002 2019—00326 00**, de donde no sobra resaltar que el valor de cuota establecido en favor de la joven MARIANA ARDILA NUÑEZ se mantendrá conforme lo aprobado en acta de conciliación No. 332 del 29 de octubre de 2007 ante la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor JAIRO ALONSO ARDILA SUÁREZ del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija SILVANA ARDILA NUÑEZ, en audiencia del 15 de enero de 2020 dentro del proceso radicado No. 41001 31 10 002 2019—00326 00. Secretaría adjunte copia de la presente providencia a dicha radicación para ser tenida en cuenta.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que como la cuota alimentaria se fijó a favor de las beneficiarias: SILVANA ARDILA NUÑEZ y MARIANA ARDILA NUÑEZ, ningún pronunciamiento se hace respecto de esta última, por tanto **la exoneración que aquí se ordena corresponde únicamente al valor de la cuota alimentaria modificada en audiencia del 15 de enero de 2020 dentro del proceso radicado No. 41001 31 10 002 2019—00326 00**, manteniéndose la cuota establecida en favor de la joven MARIANA ARDILA NUÑEZ conforme lo aprobado en acta de conciliación No. 332 del 29 de octubre de 2007 ante la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 1 del 11 de enero de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00275 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA REYES  
DEMANDADA: AMANDA PERDOMO QUINTERO

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado actor solicita el emplazamiento de la demandada, allegando certificado de la empresa de correo en que consta la devolución de la notificación respecto de la demandada, la que es devuelta por la causal "9. DESTINATARIO SE TRASLADO".

a.- Contempla el art. 293 del CGP que cuando el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite se evidencia que en el epígrafe de notificaciones de la demanda se estableció con respecto a la demandada como dirección Calle 25 No. 7ª – 35 Barrio José Eustacio Rivera, respecto de la cual intentada la notificación no pudo surtirse porque el accionado se trasladó según certificación del correo; en virtud de ello deviene procedente realizar el emplazamiento.

Ahora, como quiera que a través del 2212 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10º de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **AMANDA PERDOMO QUINTERO**, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la Presente providencia proceda de conformidad.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria i.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 001 hoy 11 de Enero de 2024</p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00295 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO  
**TITULAR DEL ACTO:** JULIO ZAMBRANO PEREZ

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Presentado el Informe de Visita Social ordenado, se pone en conocimiento de los interesados para los fines de su interés.

2. La asistente social del Despacho dejó constancia en dicho informe que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 28 de agosto de 2023, esto es, notificar personalmente del auto que admitió la demanda al señor **JULIO ZAMBRANO PEREZ**, pues se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, necesitando de apoyo para ejercer su capacidad legal.

Por virtud de lo anterior, dadas las circunstancias en las que se encuentra el señor **JULIO ZAMBRANO PEREZ**, a fin de amparar sus derechos fundamentales y a efectos de resguardar su capacidad legal en igualdad de condiciones, se dispondrá nombrarle un Defensor de oficio para que vele por su representación, lo cual no va en contravía del poder que otorgó la solicitante Margoth Zambrano Zambrano, pues dado que en este trámite el señor Julio Zambrano Pérez es el demandado atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario), debe proveerse sobre tal designación, a fin de garantizarle su defensa.

En este punto es de advertirse que el Despacho no optó por la figura de Curador ad Litem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el señor **JULIO ZAMBRANO PEREZ** no puede considerarse incapaz ya que tiene capacidad plena.

3. Finalmente, en lo que corresponde a los señores MARIA CLEOFE ZAMBRANO, ANAIS, ALIRIO, JOSE JAIR, JAIRO, FABIO, YINETH, GUILLERMO y MARIAID ZAMBRANO ZAMBRANO, mencionados en el informe de visita social como personas cercanas al titular del acto; atendiendo a que desde la presentación de la demanda afirmaron estar de acuerdo con la designación de la señora Margoth Zambrano como apoyo del señor Julio Zambrano Pérez, se les advierte que en el momento procesal oportuno se les citará a la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ**, correo electrónico: [perduranabog@hotmail.com](mailto:perduranabog@hotmail.com), como apoderada de oficio del señor **JULIO ZAMBRANO PÉREZ** para que lo represente en este proceso hasta su terminación, previa notificación del auto admisorio del presente trámite. La apoderada de oficio cuenta con 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR** a los señores **MARIA CLEOFE ZAMBRANO, ANAIS, ALIRIO, JOSE JAIR, JAIRO, FABIO, YINETH, GUILLERMO** y **MARIAID ZAMBRANO ZAMBRANO** que en el momento procesal oportuno se les citará para la respectiva declaración.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por <b>ESTADO N° 1 del 11 de enero de 2024.</b></p> <p></p> <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00439 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor S.S.M.C. Representado por su progenitora  
MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

**Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció, se profiere sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA y en favor de la menor S.S.M.C. representada por su progenitora MARIA ANGELICA CASTAÑEDA, por las sumas allí relacionadas.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial, propuso “excepciones previas” que fueron rechazadas y por el contrario de las excepciones de mérito que tituló “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FÉ” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” se corrió traslado mediante providencia proferida el 12 de mayo de 2023 de 2023, sin que la parte demandante se pronunciara dentro del plazo para descorrer traslado de las exceptivas propuestas.

A través de auto de julio del año en curso, se dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de las excepciones propuestas y el traslado; por lo que no existiendo pruebas por practicar el despacho se abstuvo de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, y en su lugar, anunció el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., frente a lo cual se procede a resolver bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer: i) Si con fundamento en el Acta de conciliación No. 386661 suscrita a los 2 días del mes de marzo de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; o, si de cara a los medios exceptivos propuestos por el demandado, logra enervar la acción coercitiva total o parcialmente.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

### **Supuestos Jurídicos**

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos “que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

El objeto del proceso ejecutivo entonces está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación con los referidos requisitos de fondo, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

#### **Frente a la ejecución planteada**

Para el presente caso, tenemos que la demandante allegó como sustrato de la acción, Acta de conciliación No. 386661 suscrita el día 2 de marzo de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, mediante la cual, se acordó fijar como cuota alimentaria a cargo del Señor LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA y a favor de la menor S.S.M.C.: (i) la suma de \$300.000 mensuales a partir de marzo de 2017, con un incremento anual conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; (ii) Cuotas pendientes por cancelar por un valor de \$500.000 pesos; (iii) Cada uno de los padres aportará el 50% de los gastos de salud, en caso de que se encuentren excluidos del PBS; (iv) Los gastos de educación serán aportados por los padres en partes iguales y previamente concertados; (v) El vestuario será suministrado por el padre en los meses de Julio, Diciembre y en el mes de los cumpleaños, cada una de estas por valor de \$200.000.; (vi) En cuanto a la recreación, lo cubrirá cada uno de los padres cuando comparta cada uno con la menor; (vii) Respecto al aumento, este será conforme al aumento porcentual decretado por el gobierno nacional para el salario, a partir del mes de enero de cada año. (viii) En cuanto a las visitas, el Señor padre compartirá con la menor un fin de semana, cada 15 días.

En consecuencia, el acta adosada sí tiene la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por la actora, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del C. G. P.

Probada la legalidad del título ejecutivo que constituyen base de la acción coercitiva, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las excepciones de mérito planteadas.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### I. “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Edifica dicha exceptiva afirmando, en apretado compendio, que la parte actora pretendía el cobro de cuota escolar, cuando no existen los elementos de juicio que ameriten dicha exigibilidad y que este yerro fue evidenciado por el despacho, ya que en el auto que libro el respectivo mandamiento de pago ejecutivo, negó este pretendido por la carencia probatoria.

Indica también el demandado en su escrito, que la parte actora NO determina el interés legal, conforme a los lineamientos del artículo 1617 Numeral 1º, inciso final del C.C. donde se establece.

#### II. “TEMERIDAD Y MALA FE”.

El demandado manifiesta que la actora incurre en Abuso del derecho promoviendo esta acción judicial ya que lo expuesto es contrario a la realidad y lo pretendido es ambiguo y transgrede la protección y los intereses de la menor demandante.

#### III. “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

El demandado edifica dicha exceptivas bajo los mismos supuestos de hecho, en tanto afirma que las cuotas alimentarias ejecutadas sí fueron canceladas parcialmente, aportando para ello recibos de pago, pruebas documentales que según su dicho demuestran tal aseveración.

Luego atendiendo la carga procesal establecida en el artículo 167 del C. G. P., le impone al demandado el deber ineludible e insoslayable de demostrar sus asertos, pues como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, por cuanto la manifestación de no haberse producido es una negación de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndosele acreditar el pago.

Veamos entonces, si tras examinar cada uno de los recibos de caja aportados por el ejecutado con los cuales se pretende probar su exceptiva, sí logra tener vocación de prosperidad:

1) Un primer aspecto por dilucidar será entonces lo relativo a las documentales que se relacionan a continuación:

DOCUMENTO	FECHA	VALOR	CONCEPTO
Comprobante o Recibo de Depósito No. 017595	01 AGOSTO 2018	300.000	CUOTA ALIMENTARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Comprobante o Recibo de Deposito No. 005097	27 SEPTIEMBRE 2018	300.000	CUOTA ALIMENTARIA
Comprobante o Recibo de Deposito No. 000271	27 OCTUBRE 2018	300.000	CUOTA ALIMENTARIA
Comprobante o Recibo de Deposito No. 024497	29 NOVIEMBRE DE 2018	300.000	CUOTA ALIMENTARIA
Comprobante o Recibo de Deposito No. 001726	20 DICIEMBRE 2018	300.000	CUOTA ALIMENTARIA

Dichos documentales dan cuenta de los pagos de cuotas alimentarias, efectuados por el aquí demandado y depositados en la cuenta donde es titular la señora MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONRROY.

Colígese de lo anterior que el demandado demostró el **pagó en parte de las cuotas alimentarias cuyo cobro compulsivo** se pretende aportando como prueba de ello los recibos de pago precedentemente relacionados, sin que dentro de este trámite fueren desconocidos por la señora demandante, pues desde la radicación de la demanda, ella tuvo en cuenta este valor consignado por el demandado, pues bien, la actora solicitó fue el pago del incremento a que había lugar y que demuestra el demandado que con los documentos aportados que no lo realizó en su debida forma, teniendo claro esto conforme a lo pactado en el acta de conciliación que fijara los alimentos en el año de 2017; por lo que ha de concluirse que la excepción de “CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARCIAL POR PARTE” DEL DEMANDADO no debe recibirla el despacho de manera favorable.

Por lo anterior, aflora evidente que no pueden tener éxito los argumentos que al respecto plantea el excepcionante.

**Conclusión**

Ante la improsperidad de los medios exceptivos propuestos por el demandado se ordenará seguir adelante con la ejecución por el capital establecido en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia, más los intereses legales, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen

Como el demandado, no resultó vencido en juicio, no se le condenará en costas de conformidad con el numeral 5 art. 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS** la excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por los siguientes valores

AÑO	MES	VALOR	VESTUARIO
2018	ENERO	\$ 17.700,00	\$211.800,00
	FEBRERO	\$ 17.700,00	
	MARZO	\$ 17.700,00	
	ABRIL	\$ 17.700,00	
	MAYO	\$ 17.700,00	
	JUNIO	\$ 17.700,00	\$211.800,00
	JULIO	\$ 17.700,00	
	AGOSTO	\$ 17.700,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 17.700,00	
	OCTUBRE	\$ 17.700,00	
	NOVIEMBRE	\$ 17.700,00	
	DICIEMBRE	\$ 17.700,00	\$211.800,00
2019	ENERO	\$36.272,00	\$224.508,00
	FEBRERO	\$36.272,00	
	MARZO	\$36.272,00	
	ABRIL	\$36.272,00	
	MAYO	\$36.272,00	
	JUNIO	\$36.272,00	\$224.508,00
	JULIO	\$36.272,00	
	AGOSTO	\$36.272,00	
	SEPTIEMBRE	\$36.272,00	
	OCTUBRE	\$36.272,00	
	NOVIEMBRE	\$36.272,00	
	DICIEMBRE	\$36.272,00	\$224.508,00
2020	ENERO	\$56.968,00	\$237.978,00
	FEBRERO	\$56.968,00	
	MARZO	\$56.968,00	
	ABRIL	\$56.968,00	
	MAYO	\$56.968,00	
	JUNIO	\$56.968,00	\$237.978,00
	JULIO	\$56.968,00	
	AGOSTO	\$56.968,00	
	SEPTIEMBRE	\$56.968,00	
	OCTUBRE	\$56.968,00	



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

	NOVIEMBRE	\$56.968,00	
	DICIEMBRE	\$56.968,00	\$237.978,00
2021	ENERO	\$69.462,00	\$369.462,00
	FEBRERO	\$69.462,00	
	MARZO	\$69.462,00	
	ABRIL	\$69.462,00	
	MAYO	\$69.462,00	
	JUNIO	\$69.462,00	\$369.462,00
	JULIO	\$69.462,00	
	AGOSTO	\$69.462,00	
	SEPTIEMBRE	\$69.462,00	
	OCTUBRE	\$69.462,00	
	NOVIEMBRE	\$69.462,00	
	DICIEMBRE	\$69.462,00	\$369.462,00
2022	ENERO	\$106.666,37	\$406.666,82
	FEBRERO	\$106.666,37	
	MARZO	\$106.666,37	
	ABRIL	\$106.666,37	
	MAYO	\$106.666,37	
	JUNIO	\$106.666,37	\$406.666,82
	JULIO	\$106.666,37	
	AGOSTO	\$106.666,37	
	SEPTIEMBRE	\$106.666,37	
	OCTUBRE	\$106.666,37	

**\$3.231.487,7    \$3.944.577,64**

**TOTAL**

**TOTAL 7.176.065,34**

Por los intereses legales sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha aquí liquidadas y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esa sentencia incluyendo todos y cada uno de los abonos si hubiere lugar.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 001 del 11 de enero de 2023

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00370 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**SOLICITANTES:** Menor A.R.A. representado pos su progenitora  
**SHIRLY ARDILA PINZÓN**  
**CAUSANTE:** HENRY RAMIREZ PERALTA

**Neiva, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, se decretará el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue el señor **HENRY RAMIREZ PERALTA**, en la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., luego de deducciones de ley.

Igualmente se ordenará el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado **solo en caso de resultar cesante**. Lo anterior atendiendo las previsiones del art. 599 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue, **luego de deducciones de ley**, en la ADECCO COLOMBIA S.A., el señor **HENRY RAMIREZ PERALTA**.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador o quien haga sus veces para que los dineros descontados los consigne dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2022 00370 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante SHIRLY ARDILA PINZÓN.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado, dineros que el pagador solo pondrá a disposición del Juzgado en la referida cuenta, en el evento que el señor HENRY RAMIREZ PERALTA, **llegare a quedar cesante**.

**TERCERO: ADVERTIR** al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden de embargo debidamente comunicada.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio indicado en el numeral primero de este auto ante el Pagador del demandado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida. Secretaría remita el oficio al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 001 del 11 de ENERO de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00193 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor O.R.G. representada por su progenitora  
**SANDRA YUBERLY GRANOBLES ALDANA**  
**DEMANDADO:** MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ

**Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la petición elevada por la apoderada de la parte actora respecto de la solicitud de oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva, estese a lo resuelto por el despacho en auto del 13 de septiembre del 2023, donde se le indico cuales debían ser las diligencias pertinentes para llevar a cabo la notificación personal del demandado a fin de evitar futuras nulidades procesales y garantizar el debido proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al demandado conforme a las directrices señaladas en el auto de fecha 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la estudiante de Derecho MARIA CAMILA ROJAS ECHAVARRIA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 001 del 11 de ENERO de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---